

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2040

Panamá, 29 de noviembre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Contestación de la demanda.
Expediente 328452023.**

La firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **Giselle Marukel Tejera Echeverría** (quien actúa en representación de su menor hijo **F.J.M.T.**), solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al **Municipio del Distrito de Los Pozos**, a la **Junta Comunal de los Cerritos**, al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños materiales y morales.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Este Despacho considera oportuno manifestar que a través de la Providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), visible a foja 26 del expediente, por medio de la cual se admitió el proceso que nos ocupa, fue objeto de un recurso de apelación mediante la **Vista Número 1045 de 07 de julio de 2023**, el cual se sustentó en que la acción ejercida por la demandante se encuentra prescrita a la luz del **artículo 1706 del Código Civil**; además figuran como sujetos procesales pasivos el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el **Municipio del Distrito de Los Pozos**, y la **Junta Comunal de los Cerritos**, en ese sentido, la ambigüedad de la legitimación pasiva de los demandados no le permite al Tribunal determinar la consecuente relación jurídico-procesal, entre el hecho generador de la responsabilidad indemnizable, y el causante de la misma, al no establecerse, de manera clara, la participación de cada una de las instituciones llamadas a

responder; y, por último la recurrente no cumple a satisfacción con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; es decir, la **expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.**

Sin embargo, la Sala Tercera estimó que la demanda presentada por la actora cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual indicó que los planteamientos vertidos por este Despacho debían ser considerados y analizados en el fondo, con la finalidad de corroborar si le asiste o no derecho a lo pedido por ella. Por ende, se procederá a contestar la demanda en estudio.

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La recurrente considera vulneradas las siguientes disposiciones del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916, modificada por la Ley 43 de 13 de marzo de 1925, publicada en la Gaceta Oficial 4,622 de 25 de abril de 1925, y adicionada por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial 22,094 de 6 de agosto de 1992; así como el artículo 129 del Código Penal, ahora artículo 130 del Texto Único del Código Penal, que adopta la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con sus modificaciones la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010:

2.1. El artículo 1644, que guarda relación con la obligación de reparar el daño causado (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

2.2. El **artículo 1644-A**, alusivo a que el daño comprende tanto los materiales como los morales (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial);

2.3. El **artículo 1645**, que contiene la responsabilidad del Estado, las entidades descentralizadas y el Municipio cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial); y,

2.4. El artículo 130 (antes 129) del Código Penal, que establece, que los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios, y que además están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

De las constancias procesales se desprende que, el **12 de septiembre de 2020**, **falleció el señor Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.)**, a consecuencia de las lesiones provocadas a consecuencia de un hecho de tránsito cuando *“ÉL estaba entregando abono solidario a los residentes del área de los Cerritos cuando cae de la parte del vagón del auto con placa 1310167”* (Cfr. fojas 13 y 18 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se desprende del expediente judicial, el día 12 de enero de 2021, la madre tutora del menor hijo del fallecido Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), realizó un reporte de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional en el Departamento de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, indicando que el occiso laboraba en la Junta Comunal Los Cerritos, con número de empleador 65-810-10023 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la entidad de seguridad social realizó una investigación, en la que se determinó que el empleador Junta Comunal Los Cerritos, al momento de ocurrir el riesgo profesional al empleado Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones obrero patronal relacionado a la prima de riesgo

profesional, situación que dio como resultado que la Comisión de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, actuando en ejercicio de sus facultades reglamentarias, emitiera la **Resolución de Riesgos Profesionales R.P.446-2021 de 19 de agosto de 2021**, a través de la cual se indica en el resuelto segundo que no se tramitará por el programa de riesgo profesional el subsidio de sobreviviente reclamado por el trabajador, con fundamento en el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 72 de 13 de febrero de 2019, que señala que si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Por otro lado, el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el funcionario **Omar Enrique Butrón Valdés**, cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones el día **12 de septiembre de 2020**, donde pierde la vida Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.), y que como consecuencia fue declarado penalmente responsable por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de **Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.)**, mediante la Sentencia 87 de 5 de abril de 2022, emitida dentro de la causa criminal número 2020-0004-5387, en donde se le condena a treinta y dos (32) meses de prisión y una pena accesoria de cien (100) días multas a razón de dos (B/.2.00) balboas por cada día.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la ahora demandante presentó el **3 de abril de 2023** una demanda contencioso administrativa de indemnización, en la que solicita: *“Que se declare que la Junta Comunal de los Cerritos, el Municipio de Los Pozos y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son solidariamente responsables de las afectaciones materiales y morales causada al menor **Fernando José Márquez Tejera**, por la muerte de su padre **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, hecho ocurrido el 12 de septiembre de 2020, en accidente de tránsito imputable al Honorable Representante del corregimiento de Los Cerritos **Omar Enrique Butrón (sic) Valdés**, en momentos en que distribuían abonos agropecuarios, como parte del programa de entrega de ‘Abonos*

solidarios' ejecutado a nivel nacional por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (sic)"

(El destacado es de la fuente y el subrayado es nuestro) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, se fundamenta sobre la base del numeral **10 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Para una mejor aproximación de lo manifestado por el abogado de la accionante veamos el contenido del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial:

“**Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...

10. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

La actora, **Giselle Marukel Tejera Echeverría (quien actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.)**, sustenta su pretensión alegando que le corresponde, de manera solidaria, al **Estado panameño** y al **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al **Municipio del Distrito de Los Pozos**, y la **Junta Comunal de los Cerritos**, pagarle la suma de **trescientos mil balboas (B/.300,000.00)**, en concepto de indemnización debido que **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, el 12 de septiembre de 2020, día en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba en el vagón del vehículo Nissan Frontier, tipo pickup, con placa BL0107, conducido por el señor **Omar Enrique Bultrón Valdez**, distribuyendo abonos agropecuarios, como parte del programa de entrega de abonos solidarios ejecutado a nivel nacional por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que como consecuencia de este hecho, se suscribió el Acuerdo de Pena 036, entre la Fiscalía en representación del Ministerio Público; el abogado defensor, quien actuó en representación

del señor Omar Enrique Bultrón Valdez; y, el abogado querellante, en nombre de la señora **Giselle Marukel Tejera Echeverría**, por razón de la aceptación de los hechos de la imputación, a través de la cual se establece una pena de treinta y dos (32) meses de prisión, la cual fue reemplazada por doscientos (200) días multas, y una pena accesoria de cien (100) días multas; emitiéndose a este respecto, la Sentencia 87 de 5 de abril de 2022, dentro de la causa criminal número 2020-0004-5387, seguida a Omar Enrique Bultrón Valdez, con cédula de identidad personal 6-57-472, por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, de ahí que surge la obligación civil de resarcirle a la demandante los daños y perjuicios, que les fueron causados por la entidad demandada (Cfr. fojas 5 a 6 y 17 del expediente judicial).

En este sentido, explica el apoderado judicial de la accionante que, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a **Giselle Marukel Tejera Echeverría (quien actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.)**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al **Municipio del Distrito de Los Pozos**, a la **Junta Comunal de los Cerritos**, al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños materiales y morales

Al sustentar la demanda contencioso administrativa de reparación directa que ahora ocupa nuestra atención, la actora aduce la violación del artículo 1644 del Código Civil, que establece la obligación de reparar el daño causado a otro, ya sea por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia. Este concepto de infracción lo explica, argumentando que el señor **Omar Enrique Bultrón Valdez** en su condición de Representante del Corregimiento de Los Cerritos, al conducir el vehículo Nissan Frontier, tipo pickup, con placa BL0107, no ha reparado los daños que sufrió la recurrente a raíz de la muerte del señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, padre de su hijo menor, tal cual lo dispone el citado artículo

Continúa manifestando que se infringió el artículo 1644-A del Código Civil, según el cual el Estado, las instituciones descentralizadas y los Municipios y sus respectivos funcionarios, como lo es, el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el **Municipio del**

Distrito de Los Pozos, y la Junta Comunal de Los Cerritos, están obligadas a reparar el daño moral, independientemente del daño material que se haya causado, conforme lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, situación que encuentra respaldo en la sentencia condenatoria dictada en perjuicio de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**.

Finalmente, señala la actora que del delito surge la acción civil para la reclamación de la indemnización por los daños que se causen a la víctima del hecho ilícito, de lo que resulta que, acreditada la ocurrencia del delito así como la responsabilidad, surge la obligación de reparar los daños causados que, han de recaer de manera directa en el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Municipio del Distrito de Los Pozos, y la Junta Comunal de Los Cerritos**, y por ende, en el Estado, por tratarse el acto dañoso e ilícito, de un hecho imputado a un servidor público, el señor **Omar Enrique Bultrón Valdez** en su condición de Representante del Corregimiento de Los Cerritos, que conducía el vehículo que transportaba a **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, y al no haber indemnizado a la señora la señora **Giselle Marukel Tejera Echeverría** se ha incurrido en violación del artículo 129 del Código Penal, ahora artículo 130 del Texto Único del Código Penal, que adopta la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con sus modificaciones la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010.

3.1 Responsabilidad extracontractual exigida al Estado fundamentada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Tal como se ha podido observar, la pretensión en la acción objeto de estudio, se circunscribe al reconocimiento del pago por los daños y perjuicios, en razón de la responsabilidad extracontractual que, afirma la actora **Giselle Marukel Tejera Echeverría**, le corresponde al Estado como resultado que el señor **Omar Enrique Bultrón Valdez** en su condición de Representante del Corregimiento de Los Cerritos, el 12 de septiembre de 2020, día en que ocurrió el accidente de tránsito, dicho servidor público conducía el vehículo Nissan Frontier, tipo pickup, con placa BL0107, en el que se encontraba el señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, y perdió la vida el padre de su hijo menor, lo

que claramente evidencia una contradicción jurídica (Cfr. fojas 2-12 del expediente judicial).

Al respecto, se hace necesario aclarar que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido la responsabilidad extracontractual con sustento en el numeral 9 y 10 del artículo 97 del Código judicial, así, para cada uno de ellos opera un sistema de responsabilidad objetivo; es decir, independiente de la culpa (numeral 10); mientras que para otro opera un sistema de responsabilidad subjetivo (numeral 9).

Para explicar con propiedad este planteamiento, es oportuno traer a colación el análisis realizado por el autor Luis Antonio Pereira Sánchez, en su artículo “El problema de la responsabilidad extracontractual del Estado: Origen y revisión desde una perspectiva general”, en el cual desarrolla la configuración básica del sistema de responsabilidad del Estado, indicando lo siguiente:

“La regla general en nuestro sistema para que el Estado sea responsable es que el daño debe ser imputable al mal funcionamiento (como indica el Código Judicial) o la prestación defectuosa o deficiente (como señala la Constitución) de los servicios públicos que bien podría ser equivalente a la incorrecta ejecución de cualquier actividad estatal. Es decir, tal como sucede en el Derecho Civil, existe un elemento subjetivo sobre la acción que genera el daño que es la que permite la imposición de la obligación de indemnizar. **Por tanto, se concluye que nos encontramos frente a una responsabilidad de naturaleza subjetiva.** En este sentido, el ordenamiento panameño se encuentra en perfecta línea con la teoría francesa, tal como lo explica Leguina Villa (1983):

...

A pesar de la relativa claridad del precepto en este sentido, se puede encontrar desde la propia sentencia del caso Dorión en 2002 **una considerable jurisprudencia que insiste en señalar que la responsabilidad del Estado es objetiva**” (Pereira Sánchez, L. “El problema de la responsabilidad extracontractual del Estado: Origen y revisión desde una perspectiva general”, artículo publicado en la Revista Lex (2016) del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Edición conmemorativa del centenario del Código Civil de la República de Panamá. pp. 49-109.)

En ese orden de ideas, el autor Andrés Felipe Navarrete Basto, conceptualiza de forma sistemática la responsabilidad extracontractual explicando los sistemas objetivos y subjetivos de responsabilidad, así:

“Siguiendo esa línea argumental, conforme a la distinción evocada, la responsabilidad civil extracontractual se escinde en dos proyecciones

sistemáticas, a saber: un **sistema de responsabilidad civil extracontractual objetivo**, consistente en la:

‘Hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurarla remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa permitida por su utilidad social, verbi gratia, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 24 de agosto del 2009-, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 (M.P. William Namén Vargas)’

De manera que se trata de un esquema de responsabilidad civil extracontractual con una total prescindencia de la culpa –de hecho, la prueba de la ausencia de culpa, no tiene valor alguno-, y fundado en el riesgo, objetivamente considerado; y, el efecto más trascendente de esa determinación es que la única vía dable de cara a la exoneración, es la aducción y acreditación de una causa extraña, que rompa el nexo causal del que se reputa la materialización del riesgo. Invariablemente, la locución de responsabilidad objetiva, también puede aludir a:

‘La responsabilidad ‘estricta’, ‘absoluta’, ‘de derecho’ (de droit) o ‘pleno derecho’ (de plein droit), por la simple causación del daño, incluso, descartando el juicio de imputación al contenerse en la descripción fáctica del precepto, ubicándolo por su acaecimiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 24 de agosto del 2009-, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 (M.P. William Namén Vargas)’

En yuxtaposición, existen los **sistemas de responsabilidad subjetiva, cuya particularidad redundante en que están fundados en el postulado filosófico de la culpa, y en ese sentido, la acreditación de una conducta negligente constituye una conditio sine qua non para la completa estructuración del esquema de responsabilidad civil extracontractual**; esta dimensión de la responsabilidad, a su turno, se lleva a concreción en dos regímenes puntuales, a saber: en primer término, el régimen de responsabilidad por culpa probada, consistente en que la acreditación de la culpa no está dada de antemano, sino que ha de ser acreditada por quien la alegue; y, de otro lado, el régimen de responsabilidad de culpa presunta, de conformidad con el cual, el actor, no tiene que acreditar la culpa, porque la conducta negligente se colige del factum traído a colación –v.gr. la tenencia de un animal fiero que no reporta utilidad para la vigilancia de un predio-, ahora, si bien la culpa es objeto de una presunción, ello no es óbice para entender que no haga parte del esquema de responsabilidad, porque sigue siendo el punto de inflexión del mismo.” (Navarrete Basto, A. *“Sistema objetivo de responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas, una óptica pragmática en Colombia”* Página 11-12).

Hemos traído a colación los señalamientos doctrinales antes citados, dado que este Despacho no puede inobservar el hecho fáctico consistente en que la acción promovida por el apoderado judicial de la demandante **se sustenta, en que un servidor público de la Junta Comunal del Corregimiento de Los Cerritos, Omar Enrique Bultrón Valdez**, el 12 de septiembre de 2020, día en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba conduciendo el vehículo Nissan Frontier, tipo pickup, con placa BL0107, en el que también se hallaba el señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, quien perdió la vida; y, **como consecuencia de la omisión o negligencia en el ejercicio sus funciones, la actora alega que dicho funcionario fue declarado responsable a través de la Sentencia 87 de 5 de abril de 2022, del fallecimiento del hoy occiso, lo que guarda estrecha relación con el supuesto jurídico establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.**

Para una mejor comprensión del punto señalado en el párrafo anterior, consideramos procedente citar lo indicado por el apoderado judicial de la recurrente en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda, que a su letra dice:

“**SEGUNDO:** Que el 12 de septiembre de 2020, en horas de la tarde, en accidente de tránsito imputable al Honorable Representante del corregimiento de Los Cerritos, **Omar Enrique Butrón (sic) Valdez**, en momentos en que se distribuían abonos agropecuarios, como parte del programa de entrega de ‘abonos solidarios’ ejecutado a nivel nacional por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

TERCERO: Que en la fecha y hora indicada en el hecho anterior el señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, padre de nuestro representado, **Fernando José Márquez Tejera**, estaba montado en la parte posterior (vagón) del vehículo Nissan Frontier, tipo pick, color gris, con matrícula BL0107, que era conducido por el señor **Omar Butrón (sic) Valdez**.

CUARTO: Que producto de las múltiples lesiones, que se le ocasionaron al señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, se produce su lamentable deceso en el hospital Néstor Collado Castillo, por hemorragia y edema cerebral y trauma craneal severo como consecuencia de la imprudencia de **Omar Enrique Butrón (sic) Valdez**, por lo que fue declarado penalmente responsable y condenado a la pena treinta y dos meses de prisión, conforme a la Sentencia No.82 (sic) de 5 de abril de 2022, proferida por el Tribunal de Garantías del Circuito de Herrera.” (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se desprende de los conceptos de infracción de las normas que se acusan de infringidas, vertidos por el apoderado judicial de la demandante, los argumentos que pasamos a exponer:

“... ”

Según consta en antecedentes el finado era funcionario de la Junta Comunal de Los Cerritos, y quien conducía el vehículo era el patrón, es decir el Honorable Representante del corregimiento, en labores de apoyo al programa de entrega de ‘abonos solidarios’ del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

... ”

Es de advertir que la muerte de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, le causó dolor a **Fernando José Márquez Tejera**, quien era su padre, además del daño material pérdida de su fuente de financiamiento y sustento, así como de la pensión de sobreviviente negada por la Caja de Seguro Social, por la morosidad en el pago de las cuotas, le causa mucho dolor, y tristeza, vertientes estas de los daños extra patrimoniales o morales.

” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 9 y 11 del expediente judicial).

Así las cosas, tal como se puede observar, el apoderado judicial de la actora aporta como sustento de su pretensión, la Sentencia 87 de 5 de abril de 2022, emitida por el Tribunal de Garantías del Circuito de Herrera, a través de la cual **Omar Enrique Bultrón Valdez**, fue declarado penalmente responsable por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de **Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.)**, como Autor del Delito contra la Vida y la Integridad personal en la modalidad de Homicidio Culposo, mediante la Sentencia 87 de 5 de abril de 2022, emitida dentro de la causa criminal número 2020-0004-5387, en donde se le condena a treinta y dos (32) meses de prisión y una pena accesoria de cien (100) días multas (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

No obstante, la firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **Giselle Marukel Tejera Echeverría (quien actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.)**, en el libelo indicó que la acción indemnizatoria en estudio se ha enmarcado en el supuesto de responsabilidad extracontractual consagrado en el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual corresponde a la reparación objetiva del Estado y sus entidades por el mal funcionamiento de los servicios públicos** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Esa polaridad en la pretensión exige que este Despacho proceda a indicar, **que los dos (2) supuestos indemnizatorios antes señalados corresponden a situaciones fácticas, jurídicas, diferentes e independientes entre sí**, con características especiales en cada caso, ya que como bien lo ha indicado la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, el artículo 97 del Código Judicial distingue tres (3) tipos de responsabilidad extracontractual del Estado, de la cual se desprenden los numerales 9 y 10 bajo análisis.

Bajo la premisa anterior, queda claro que la construcción del daño atribuido al Estado en el caso que nos ocupa ha sido fundamentado en supuestos cuya naturaleza genera un análisis jurídico procesal distinto en cada uno, de allí que **la responsabilidad subjetiva contenida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, se deslinda de la acción u omisión; es decir, de la infracción cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; en tal sentido, si se trata de un delito la responsabilidad del funcionario se podrá acreditar con la interposición de la acción penal, en cuyo caso la posterior reclamación de reparación debe presentarse dentro del año siguiente a la ejecutoría de la sentencia.**

En contraposición se encuentra **la responsabilidad objetiva del Estado a que se refiere el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, del cual se coligen dos (2) aspectos fundamentales: el primero, que se deriva de una conducta omisiva, independiente del proceso penal; así, podemos decir que el daño se causa por la inobservancia o incumplimiento de la preexistente relación jurídica de vigilancia y salvaguarda que la ley atribuye a los servidores públicos.**

En tal sentido y siguiendo la solución tradicional del derecho francés, el Estado sólo tiene obligación de reparar el daño cuando la actuación se califica como irregular; es decir, que dichas faltas de la administración consisten en la omisión del deber de prestar a la comunidad los servicios públicos y en virtud de la cual el daño se origina por las irregularidades o deficiencias de éstos, debe ser satisfecho por la administración.

Explicado lo anterior, a diferencia del derecho común, en la mala prestación del servicio público no es necesario o imprescindible el concepto de culpa de un agente

identificado, porque la falla puede ser orgánica, funcional o anónima, de ahí que el concepto de culpa no es inherente a este tipo de responsabilidad extracontractual (Moncayo Y. “*Línea jurisprudencial, la carga de la prueba en la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio médico asistencial*” Pág. 18).

En ese orden de ideas, estimamos importante hacer referencia a los planteamientos de los autores Yolanda Margaux Guerra y Jairo Castro Ardila, quienes advierten que. “*la responsabilidad administrativa es diferente de los particulares y requiere un tratamiento especial. La falla de la administración se presenta por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio*” (...) (Guerra Y. M. y Castro Ardila J. “*Diversas Formas de la Responsabilidad del Estado por la Actividad Administrativa*” Universidad Libre, Bogotá D.C.).

Lo anterior, quiere decir que la responsabilidad de la administración derivada de la falla del servicio público, **invocada con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, tal como estructurada por la demandante, **no se basa en la culpa subjetiva de una persona natural que ostenta el cargo de servidor o agente público, sino en la culpa anónima, funcional u orgánica**; por consiguiente, el posible daño derivado de la misma se acredita de una forma distinta.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, podemos acotar que si bien la actora ha encauzado la presente acción bajo el supuesto de responsabilidad extracontractual consagrado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; lo cierto es, que el mismo **no es cónsono con la estructura de la demanda planteada por la apoderada judicial de la recurrente, puesto que reiteramos, ha sido sustentada principalmente en la actuación del servidor público, Omar Enrique Bultrón Valdez**, como responsable de la muerte de **Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.)**, en los que se determina la culpa originada del funcionario público; aspectos que son ajenos (o no atribuibles) a la causal en mención; especialmente al momento de analizar o delimitar el concepto del daño antijurídico atribuible a la relación sujeto-Estado, el cual la víctima no está en la obligación jurídica de soportar.

En ese mismo sentido observamos, que la demandante señala dentro de las normas que se dicen infringidas los **artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil**, los cuales, giran en torno a la responsabilidad civil del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales y materiales ocasionados por actos causados por conducto de un funcionario en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles; mientras que por otro lado, alega que la indemnización solicitada está basada en el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, numeral que también señala como vulnerado, el cual preceptúa la responsabilidad directa el Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos y sustenta tal pretensión en supuestos de índole penal que escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta realidad procesal, hace evidente que en “**lo que se demanda**” existe una **pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la acción**, toda vez que se configura una incongruencia **en el sustento jurídico que fundamenta la reparación por daños y perjuicios solicitada al Estado, en virtud de las marcadas diferencias que constituyen la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva de aquél, y que hemos expuesto a lo largo de este desarrollo, aunado a los términos de oportunidad procesal en que se deben interponer cada una de las acciones antes señaladas.**

Como muestra fehaciente de lo anterior, la Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la inadmisibilidad de demandas que se fundamentan en el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, pero que a su vez citan como infringidos **los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil**, situación que se ha configurado íntegramente en el caso que nos ocupa, tal como quedó plasmado en la Resolución de 24 de mayo de 2019, a saber:

“... ”

De lo anterior **se evidencia una clara contradicción por parte del propio demandante**, pues por un lado en la demanda utiliza como fundamento legal de su pretensión los mismos artículo que considera vulnerados (1644, 1644-A y 1645 del Código Civil), mientras que por otro lado **alega que la indemnización solicitada está basada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, el cual preceptúa la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos y **sustenta tal pretensión en supuestos**

de índole penal que escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta incongruencia en la determinación del fundamento legal en la cual apoya el pretensor su demanda de indemnización, y la falta de competencia de esta jurisdicción imposibilita al Sustanciador admitir la presente demanda, aun tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva. Esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contencioso administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

...

Por lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de..., que **NO ADMITE** la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. ... en concepto de los daños y perjuicios ocasionados a su representado.” (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, resulta pertinente dejar establecido que la responsabilidad extracontractual por falla de un servicio público surge a partir de la concurrencia de tres elementos, a saber: 1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 2011, Virna Ayala vs Estado panameño, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública; y de 17 de agosto de 2012, Víctor Sánchez Polanco vs Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación).

No obstante lo anterior, que tal como se desprende de la demanda de indemnización que fue interpuesta por **Giselle Marukel Tejera Echeverría (quien actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.)**, ante el Tribunal, en concepto por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de **Cristian José Márquez Moreno (q.e.p.d.)**, por la mala prestación del servicio público prestado por **el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Municipio del Distrito de Los Pozos, a la Junta Comunal de los Cerritos**, (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), de allí que se deben comprobar los (3) tres elementos de responsabilidad para este tipo de acción, que se mencionan en el párrafo anterior.

3.2. En cuanto al Daño.

La actora, **Giselle Marukel Tejera Echeverría** (quien actúa en representación de su menor hijo **F.J.M.T.**), sustenta su pretensión alegando que le corresponde, de manera solidaria, al **Estado panameño, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Municipio del Distrito de Los Pozos, a la Junta Comunal de los Cerritos, pagarle la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00)**, en concepto de indemnización debido que el **servidor público de la Junta Comunal del Corregimiento de Los Cerritos, Omar Enrique Bultrón Valdez**, el 12 de septiembre de 2020, día en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba conduciendo el vehículo Nissan Frontier, tipo pickup, con placa BL0107, en el que también se encontraba el señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, quien perdió la vida (Cfr. fojas 2-12 del expediente judicial).

La actora sustenta su pretensión, alegando la supuesta violación de los artículos 1644, 1644-A, 1645 del Código Civil, cuyos cargos de infracción se resumen en los siguientes argumentos:

“... ”

Según se lee en la disposición transcrita, la norma contenida en el artículo 1645, es aplicable en lo relativo a la reparación civil del daño causado, siendo ello así, habida cuenta que contra el servidor público **Omar Enrique Butrón (sic) Valdez** por la comisión del delito de homicidio (sic) culposo en perjuicio de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)** (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Como hemos visto, en el caso en cuestión se trata de establecer la responsabilidad del Estado panameño, por lo que debemos señalar, en primer término, que la actora presenta la demanda de indemnización, a efectos que la Sala Tercera condene al Estado panameño por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Municipio del Distrito de Los Pozos, a la Junta Comunal de los Cerritos**, por los daños y perjuicios (daño material y moral), ocasionados a su persona como consecuencia de la muerte de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, cuyas cuantías se detallan a continuación:

“PRETENSIONES

La presente demanda pretende que luego de agotarse las fases procesales, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie sobre lo siguiente:

PRIMERO:

...

TERCERO: Que se condene a los demandados al pago de una suma no inferior de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00)** a favor de nuestro representado en concepto de indemnización correspondiente al daño material y daño moral ocasionado por todas las afectaciones que sobrevinieron producto del hecho imputado al funcionario **Omar Enrique Butrón (sic) Valdez** quien, hacia parte del programa de entrega de 'abonos solidarios' realizados por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago." (El destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por la señora **Giselle Marukel Tejera Echeverría (quien actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.)**, no se aprecia, que la **peticionaria**, haya probado cómo se generan las cuantías solicitadas, en virtud de los supuestos daños materiales y morales causados.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“...

Bajo ese marco de ideas, **en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado**, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, **frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el**

cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’ le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En abono de lo expuesto, **debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina Doctora Lidia M R Garrido Cordobera en su trabajo académico Titulado “La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”, en el cual ha expresado:**

“...

La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

...” (La negrita es nuestra).

A. En cuanto al daño material o patrimonial:

Tradicionalmente el concepto de daños patrimoniales o materiales incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias. El lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195).

En atención a ese hecho, este Despacho observa que la actora alega que el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Municipio del Distrito de Los Pozos, y la Junta Comunal de los Cerritos**, tienen la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron causados, mediante una indemnización en dinero; sin embargo, dentro del expediente que ocupa nuestra atención, aun cuando la demandante ha determinado una suma de dinero representativa del daño material; lo cierto es, que la petición de indemnización realizada por la recurrente, como ya hemos indicado en párrafos precedentes, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado, a consecuencia del fallecimiento de señor **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, quien perdió la vida como resultado de la conducta negligente de un servidor público, el señor **Omar Enrique Bultrón Valdez** en su condición de Representante del Corregimiento de Los Cerritos, quien conducía el vehículo que transportaba al hoy occiso el 12 de septiembre de 2020, donde estuvo involucrado el mencionado funcionario, con sustento en el artículo 1644 A del Código Civil, que señala entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador

aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, **el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez**, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Esta Procuraduría debe advertir que, aun cuando la demandante no ha aportado pruebas que acrediten el daño material puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado por la muerte de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**, y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso al **Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Municipio del Distrito de Los Pozos, y la Junta Comunal de los Cerritos**, por estar involucrado un servidor público de la Junta Comunal de los Cerritos; lo cierto es que, este hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de **Giselle Marukel Tejera Echeverría** o de la persona fallecida, máxime que la actora no ha acreditado en el proceso bajo estudio la cuantía que ahora reclama.

B. En cuanto al daño moral:

El otro asunto por resolver, es la cuantificación de la indemnización por el supuesto daño moral causado a la señora **Giselle Marukel Tejera Echeverría (quien actúa en representación de su menor hijo F.J.M.T.)** por el fallecimiento de **Cristian José Márquez Moreno (Q.E.P.D.)**; es decir, la compensación económica para reparar el daño moral sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, la nostalgia, la depresión, lo cual como señalamos anteriormente, es muy difícil determinar. Se trata de una tarea de valoración, que le corresponde al Tribunal, tal como lo establece el artículo 1644 A del Código Civil y la jurisprudencia nacional.

En tal sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de julio de 2018, señaló:

“...La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado...”
(Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración)

Tal y como se observa, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros. Por su parte, el material o patrimonial, es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, y que son susceptibles de una valoración económica, y que, por lo tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio.

Luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral.

No obstante, frente a lo pedido, la peticionaria debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Lo anterior conlleva que se deba desestimar en ese sentido la demanda y su cuantía, puesto que la apoderada judicial de la recurrente no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el **Municipio del Distrito de Los Pozos**, y la **Junta Comunal de los Cerritos**.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que el **Estado panameño**, por medio del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el **Municipio del Distrito de Los Pozos**, y la **Junta Comunal de los Cerritos**, no están obligados al pago de la suma de trescientos mil de balboas (**B/.300,000.00**), en concepto de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, que reclama **Giselle Marukel Tejera Echeverría** (quien actúa en representación de su menor hijo **F.J.M.T.**).

IV. Pruebas: Esta Procuraduría **objeta** los documentos presentados por la demandante que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila.
Secretaria General